



Valoración de la prueba con perspectiva de género.

UNIVERSIDAD SIGLO 21

ABOGACÍA

DOMINGUEZ ABIGAIL

DNI: 43.116.600

LEGAJO: ABG09494

TUTOR: VITTAR ROMINA

TEMA: MODELO DE CASO – PERSPECTIVA DE GÉNERO.

FALLO: Poder Judicial de la Provincia de Formosa, Tribunal de Familia “R., M. N. C/ M., D. G. S/ ALIMENTOS”

Sumario:

I. Introducción. **II.** Premisa fáctica e historia procesal y decisión del tribunal. **III.** Identificación y reconstrucción de la ratio decidendi de la sentencia. **IV.** Descripción del análisis conceptual, antecedentes doctrinarios y jurisprudenciales. **V.** Crítica del autor. **VI.** Conclusión. **VII.** Referencias

I. Introducción

En la siguiente nota a fallo se analiza la sentencia del caso del Poder Judicial de la Provincia de Formosa, Tribunal de Familia “R., M. N. C/ M., D. G. S/ ALIMENTOS” (23/06/2020), en la que se trata sobre el reclamo de una mujer contra el padre biológico de su hijo, por la cuota alimentaria, en razón de aumentar el *quantum* de la misma, a través de un recurso de reconsideración, atendiendo a las necesidades que se requieren satisfacer para el desarrollo, progreso y mejor calidad de vida del joven.

Y en ese sentido, se puede afirmar que, como sociedad, resultan recurrentes los casos en los que no se cumple con lo que establece el instituto de la Obligación Alimentaria, lo que implica que no siempre se evalúen de la misma manera las posibilidades de ambos padres, más aún cuando por parte del padre se genera un agravio a la madre, que es la de no cumplir debidamente con el referido instituto.

Entonces, ante la fatalidad y necesidad de dar solución a una problemática que surge desde hace un tiempo prolongado, en donde se cuestiona y desvaloriza a las madres, en razón de las tareas de cuidado, domésticas y de estabilidad de un hijo, en los procesos de crianza, apoyo, educación, que se le atribuye a la mujer. A la vez esto conlleva a una frustración de no poder adquirir un trabajo remunerado y donde la valoración económica parece ser la menos importante. Por tanto, se está en presencia de una forma de violencia de género que produce un deterioro económico en tanto en la mujer como en el hijo.

Según lo expuesto, el fallo se vincula con la violencia de género, la que constituye una problemática que cada vez se visibiliza más a nivel mundial. Y que para su desaparición es necesaria una legislación que ampare los derechos de las mujeres, protegiéndolas de la violencia física, psíquica, emocional y económica.

Asimismo, en el ámbito internacional encuentra su resguardo en diferentes instrumentos tales como la Convención para la Eliminación de todas las Formas de Discriminación de la Mujer (CEDAW, por sus siglas en inglés), ratificada por Argentina en 1985, Ley N° 23.179, cuyo Protocolo Facultativo fue aprobado por la Ley N° 26.171 e incluida en el bloque de constitucionalidad federal por el artículo 75 inciso 22 de la Constitución Nacional, la cual condena expresamente la discriminación contra la mujer en todas sus formas, entre otros tratados de jerarquía supranacional.

Por su parte, en el ámbito nacional se encuentra vigente la Ley 26.485 de Protección Integral para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra las Mujeres en los Ámbitos en que Desarrollen sus Relaciones Interpersonales. Dicha norma, en su art. 4, define a la violencia de género como:

Toda conducta, acción u omisión, que de manera directa o indirecta, tanto en ámbito público como en el privado, basada en una relación desigual de poder, afecte su vida, libertad, dignidad, integridad física, psicológica, sexual, económica o patrimonial, como así también su seguridad personal. Quedan comprendidas las perpetradas desde el Estado o por sus agentes (Ley 26.485, 2009)

Dicha normativa tiene por objeto la eliminación de la discriminación entre varones y mujeres; el derecho de las mismas a vivir una vida sin violencia; las condiciones aptas para sensibilizar y prevenir, sancionar y erradicar la discriminación y la violencia contra ellas en cualquiera de sus manifestaciones y ámbitos.

Entonces en lo que respecta al fallo en análisis, se detecta un problema de razonamiento jurídico de prueba, puesto que los problemas de prueba se dan al no existir conformidad sobre el supuesto de hecho, porque no se sabe qué ocurrió, o porque el acusado niega los hechos, o porque no hay suficientes pruebas. (MacCormick, 2014). Y en este aspecto, cabe destacar que el Tribunal de Familia no valoró correctamente las pruebas en torno a las necesidades concretas del joven, ni tampoco fueron evaluados los bienes propios del progenitor, tampoco la Jueza analizó con respecto a los alimentos extraordinarios solicitados en la demanda por motivo de enfermedad, internación y postoperatorio que sufrió el joven, gastos que fueron solventados únicamente por la demandante. Así como tampoco tuvo en cuenta el desinterés evidenciado por el padre en las actuaciones durante el proceso judicial.

Asimismo, el Tribunal aplico el artículo 659 del Código Civil y Comercial de la Nación, en adelante (CCyCN) para la fijación del *quantum* de la cuota alimentaria definitiva y no se tuvo en cuanto que quien asiste al joven también está haciendo un aporte que no es valorado como lo establece el artículo 660 de la mencionada normativa que establece que “Las tareas cotidianas que realiza el progenitor que ha asumido el cuidado personal del hijo tienen un valor económico y constituyen un aporte a su manutención”. (Ley N° 26.994, 2014)

II. Premisa fáctica e historia procesal y decisión del tribunal

Los hechos de la causa señalan que, ante el reconocimiento filiatorio de un menor de edad, donde allí se fijó la cuota alimentaria provisoria del 20% de los haberes del Sr. D.G.M, la Sra. M.N.R resuelve iniciar demanda de alimentos a favor de su hijo I.F.R.M en contra de su progenitor, en el que se pretende que se fije una cuota alimentaria definitiva igual al 35% de los haberes del mismo y sumado a esto se lo intime a que abone el 50% de los gastos extraordinarios en la intervención jurídica que fue incurrido el joven por el bien de su salud.

Previamente en la fecha 21 de mayo del año 2019 se dictó sentencia para fijar cuota alimentaria definitiva del 20% de los haberes del Sr. D.G.M. Sin embargo, el demandado solicita que se rechace la pretensión de la parte actora ya que tiene otras cargas familiares que solventar y solicita la reducción de la cuota alimentaria del 15% de sus haberes.

Como consecuencia de lo ocurrido, la demandada solicita un Recurso de Reconsideración en donde sostiene que no se han valorado los hechos fundados que han sido probados en autos para la decisión de la cuota alimentaria definitiva para fijar el monto correspondiente. Teniendo en cuenta que la prestación alimentaria incluye las tareas de cuidado, educación, asistencia en salud, que requieren de tiempo y atención; a lo que definiríamos como trabajo no remunerado.

A juzgar por lo acontecido, el Tribunal de Familia resolvió hacer lugar parcialmente al Recurso de Reconsideración y el reintegro del 50% correspondiente por los gastos extraordinarios, que fueron solventados en su totalidad por la progenitora.

III. Identificación y reconstrucción de la ratio decidendi de la sentencia

Con respecto a la decisión del tribunal, los jueces que lo conforman han votado unánimemente disentir parcialmente en lo referente al quantum definitivo de los alimentos, basándose en a) en el artículo 646 del CCyCN donde expresa que el derecho alimentario de los hijos deriva de la responsabilidad parental. b) en el artículo 659 del CCyCN que expresa la obligación de promover alimentos implica satisfacer las múltiples necesidades de los hijos, que comprenden la manutención, educación, esparcimiento, vestimenta, habitación, asistencia, gastos por enfermedad, así como en este caso, aquellas imperiosas erogaciones para adquirir una profesión u oficio.

Por lo tanto, para poder determinar la suma razonable se tuvo consideración de los ingresos del alimentante, la condición social de las partes y las modalidades de vida. También teniendo en cuenta que la determinación del porcentaje de la cuota alimentaria definitiva (20%) englobó en la consideración que el demandado tiene con las demás cargas familiares.

En ese sentido, la cuantía de la cuota alimentaria debe ser suficiente para satisfacer las necesidades del desarrollo de los hijos, en razón de la condición económica de cada progenitor, a pesar de que el cuidado personal esté a cargo de uno de ellos.

Además, otra razón relevante que considera el decisorio es que las tareas que demanda el cuidado personal del hijo por parte de uno de los progenitores tienen un valor económico y su ponderación monetaria debe ser considerada un aporte para su manutención.

IV. Descripción del análisis conceptual, antecedentes doctrinarios y jurisprudenciales

La sentencia del fallo “R., M. N. C/ M., D. G. S/ ALIMENTOS” se dictó haciendo referencia a una perspectiva de género, por lo cual resulta inevitable que, en el caso en cuestión, se está frente a una violencia de género económica, como la realizada por el padre biológico del joven al no cumplir y asistir con las debidas obligaciones alimentarias y necesidades que se requieren para satisfacer el desarrollo, progreso y sobre todo su calidad de vida. De esa manera, siguiendo a Buompadre (2013) la violencia de género “Presupone un espacio ambiental específico de comisión y una determinada relación entre la víctima y el

agresor (...) La violencia es de género, precisamente, porque recae sustancialmente sobre la mujer” (p.2).

Es decir, que el concepto de violencia de género lleva a entender que existe una relación de desigualdad de poder entre el hombre y la mujer. Y en ese aspecto, desde un enfoque jurídico y penal Lorenzo Copello (2008) consideran que la violencia de género constituye un concepto jurídico y penal, que implica una violencia que se lleva a cabo en un contexto de relaciones de desigualdad de poder, en una situación de dominio del hombre hacia la mujer. Razón por la cual lleva a considerarse como una categoría de violencia que posee una entidad propia, a diferencia de otros tipos de violencia.

Asimismo, en este caso la violencia de género se manifiesta de manera económica y en ese orden, la violencia económica/patrimonial, que se juzga en este fallo, supone una forma más de violencia de género, ya que en acuerdo con Maffia & Gomez (2018) “(...) este hecho pone a la mujer en situación de desprotección convirtiéndose en un obstáculo para que tanto la mujer y sus hijos puedan desarrollarse a través de los recursos económicos que le son privados”.

Por tanto, en lo que respecta a la prestación de alimentos, nuestro CCyCN lo establece como una responsabilidad parental, conyugal y también como fruto de una unión convivencial. Y en lo que se refiere a una obligación conyugal, el artículo 432 del CCyCN, acerca de Alimentos, resulta claro al establecer que existe un deber entre los cónyuges de procurarse alimentos durante toda la vida que desarrollen en común. Y en este aspecto, también el artículo *ut supra* contempla que luego del divorcio, la obligación de prestar alimentos continúa conforme a ciertos supuestos, o bien por un acuerdo entre las partes.

Además, el artículo 519 del CCyCN deja en claro que los convivientes, así como en la relación matrimonial, se deben asistencia mutua mientras dure la convivencia, y abarca tanto a las necesidades materiales, como las de índole espiritual. Por cuanto, “(...) este deber de asistencia abarca tanto su aspecto espiritual - que abarca el cuidado en la enfermedad, en la tristeza, en la soledad, en la vejez -, como material, que se refiere a los alimentos” (Alterini, 2015, p.348)

Por tanto, la Obligación Alimentaria no se restringe a satisfacer necesidades elementales, sino que involucra otras necesidades que son de naturaleza espiritual y que se expresan en el actual CCyCN. Y en este sentido, como lo expresa Belluscio (2006) se debe

extender el concepto de prestación alimentaria entendiendo que la misma deberá estar destinada a satisfacer no sólo las necesidades materiales de subsistencia, vestuario, habitación y asistencia en las enfermedades, sino también las necesidades de índole moral y cultural, siendo que tal prestación deberá procurarse atendiendo a las necesidades, a la condición social y al estilo de vida del alimentado así como a la capacidad económica del alimentante.

Por cuanto, las sentencias que fijan cuotas alimentarias o aquellos acuerdos celebrados por los progenitores, son esencialmente provisionales, razón por la cual, puede solicitarse judicialmente la fijación de una cuota distinta cuando han variado las necesidades del alimentado o las posibilidades del alimentante.

Por ende, la valoración y la acreditación de las pruebas resultan fundamentales al momento de determinar el monto de la cuota por alimentos, dado que, durante el proceso se fueron acreditando las pruebas en torno a las necesidades concretas del joven.

Además, en este caso se vulneran las reglas de la sana crítica racional al no considerar las pruebas, tal como sostiene Grisolia (2019) en razón de que:

El in dubio pro operario es una derivación del principio protectorio; de allí que no resultaba lógico reducir su aplicación a la duda en la interpretación de la ley, sino que también debía proyectarse a los casos en que existiera una duda razonable del juzgador, una vez valorada con las reglas de la sana crítica la totalidad de las pruebas producidas en un litigio. (p. 61)

Ya que, la duda que surge al interpretar la norma hacen al principio del derecho procesal que implica valorar las pruebas de manera cabal, para que recién los magistrados tomen una decisión racional y ecuánime. Por ello, en acuerdo con Bossert (2014)

(...) de manera uniforme la jurisprudencia sostiene que, sin necesidad de producir prueba concreta al respecto, puede solicitarse un incremento de la cuota fijada para el hijo menor, en razón de su mayor edad alcanzada, respecto de la que tenía al fijarse o convenirse la cuota originaria. (p.206)

De esta manera, conforme a lo normado por el CCyCN se establece que el deber y derecho de la crianza de los hijos es común a ambos progenitores. Es decir que la obligación alimentaria puede recaer en cualquiera de los cónyuges, en razón del carácter recíproco de la misma. Aunque, en el fallo en cuestión y en razón de las disposiciones de los arts. 658 y 660 del CCyCN, se fija un mínimo porcentaje de alimentos en un caso donde el cuidado personal

del hijo es ejercido de manera unilateral por la progenitora, lo que la agravia al otorgarle una carga mayor de brindar alimentos a su hijo sin la presencia del padre.

Con lo cual, el recurso de reconsideración resulta un acto recursivo para revocar, anular o impugnar un fallo que resulte vulnerable o desfavorable en desmedro de algún derecho, como en este caso, a la ampliación del monto de la cuota alimentaria. Y en ese orden “(...) es el que se presenta ante el mismo órgano que dictó un acto, para que lo revoque, sustituya o modifique por contrario imperio”. (Tawil, 2009, p.442)

Y en ese sentido, cabe hacer mención al fallo de la Cámara Nacional Civil de Buenos Aires, del año 2018, en la causa “D. L., C. S. y Otros c/ S. O., G. R. s/alimentos” en el que la parte demandada expresa el agravio y solicita que se reduzca el monto en concepto de cuota alimentaria establecido por el magistrado de grado; mientras que la actora pide que se eleve el monto de dicha cuota, por no abarcar la necesidad de vivienda del menor. Por cuanto se realiza una correcta valoración de las pruebas en interés de fijar el monto de la cuota alimentaria para cubrir las necesidades elementales del niño que cuenta con tres años, considerando, también, entre otras cuestiones, el esparcimiento y la salud.

Por cuanto, entre los fundamentos del fallo se sostiene que la inversión de tiempo dedicado al hijo constituye una atribución de valor y que conforme al artículo 658 del CCyCN se dispone que “ambos progenitores tienen la obligación y el derecho de cuidar a sus hijos, alimentarlos y educarlos conforme a su condición y fortuna, aunque el cuidado personal esté a cargo de uno de ellos (...)”. (Ley N° 26.994, 2014)

Entonces, en virtud los fundamentos anteriores y en relación con la valoración de la prueba, el tribunal resuelva elevar la cuota alimentaria.

Además, en razón de la violencia de género económica que supone el incumplimiento de la cuota alimentaria, cabe mencionar al fallo del Juzgado de Familia de Villa Constitución, Santa Fe, del año 2017, en los autos caratulados como “F., B. c/ C., J. s/ Aumento cuota alimentaria” en la cual, se ordena al demandado que deposite lo correspondiente en concepto de cuota alimentaria, a consecuencia de la deuda de alimentos con su hija menor de edad, por cuanto no cumplió con la totalidad de la misma, ofreciendo el 50% cada mes. Por lo que el Juzgado entiende que en virtud del art. 4 de la Ley 26.485 la violencia de género implica una desigual relación de poder, que afecta la integridad física, psicológica, sexual, económica o patrimonial de la mujer.

Por tal razón se deduce que el incumplimiento del deber alimentario, sea parcial, total o tardío conforma un modo particular de violencia de género, ya que ocasiona un daño en la situación social y económica de la mujer, limitando sus recursos para cubrir necesidades básicas que hacen a su vida digna. De ese modo el Juzgado concede al alimentante un plazo perentorio para abonar la suma de dinero correspondiente, monto que destina a la acreedora alimentaria.

V. Crítica del autor

El fallo presenta una sentencia que hace lugar parcialmente al recurso de reconsideración presentado por la parte demandada, en razón del debido *quantum* de la cuota alimentaria, en la cual el reclamo se funda en un derecho obligatorio de satisfacer las necesidades de toda índole de su hijo. Más allá de su edad y del tiempo transcurrido desde la fijación de la cuota alimentaria, debido a que en el momento de la presentación del referido recurso resulto ser un joven mayor de edad.

Principalmente, se deben considerar las pruebas desde el principio de la sana crítica racional, es decir evaluando todos los elementos probatorios en su contexto conveniente, para así poder llegar a una sentencia justa, razonable y que tenga en cuenta las necesidades del hijo al cuidado de la madre.

Siendo así, el Tribunal no tuvo en cuenta las necesidades afectivas y la enfermedad que estaba padeciendo del por entonces menor de edad. Lo cual esto constituye una vulneración a los derechos del niño y un incumplimiento de la Obligación Alimentaria parental y la conyugal, tal como lo regula el CCyCN. Y en ese sentido, se puede afirmar que dicho incumplimiento del deber alimentario comporta un tipo de violencia económica y patrimonial contra las mujeres, la que configura una forma de violencia de género.

Por lo cual, la detección temprana de la condición de vulnerabilidad conlleva a proteger los derechos del niño y de la mujer, que son constantemente vulnerados al ejercer una violencia de género económica. Y en ese aspecto lo que está en riesgo, en muchas ocasiones es la vida misma de aquellos quienes padecen esas formas de violencia.

No obstante, la correcta valoración de las pruebas resulta una cuestión que los magistrados deben tener en consideración, ya que la indebida fijación de la cuota alimentaria

en atención a todas las necesidades del hijo, contribuye un daño a la integridad de la mujer, como madre de éste, más aún cuando está a su cuidado y el padre no está presente.

Por tanto, se puede afirmar que la violencia de género, según lo expuesto anteriormente conlleva a la económica, la que se puede entender como un mecanismo de control sobre el uso que hacen las mujeres con respecto al dinero. Lo que implica el cumplimiento de los derechos alimentarios hacia los menores de edad, por cuanto se entiende que los operadores del derecho deben hacer uso de las disposiciones legales ante los casos en donde tales derechos resultan urgentes. Ya que la omisión de este derecho se reconoce de manera legal en el marco de los procedimientos sobre violencia familiar.

Entonces, se puede afirmar que el incumplimiento de la Obligación Alimentaria en muchas ocasiones conforma una forma de violencia económica y patrimonial. En razón de que se asiste a un recurso de reconsideración para hacer frente a supuestos de violencia de cualquier naturaleza.

De esa manera, a lo largo del fallo se puede reconocer y reflexionar sobre el deber alimentario como un derecho necesario del hijo, que encuadra en los derechos humanos, para su pleno desarrollo. Y en ese sentido, se aprecia que los cambios en materia alimentaria y que afectan al derecho de familia, en el actual CCyCN vienen a ampliar y mejorar ciertos aspectos del deber de asistencia alimentaria.

Por último, cabe considerar que los fundamentos analizados en el fallo se insertan en una hipótesis que confirma que la perspectiva de género en la mirada y criterio de los jueces debe constituir una búsqueda incesante a fin de eliminar prácticas nocivas derivadas de una cultura jurídica patriarcal, que daña la integridad de la mujer, a causa de los usos y costumbres de los operadores judiciales.

Y en lo que refiere al *quantum* de la Obligación Alimentaria, resulta fundamental que se analice el posicionamiento socioeconómico del grupo familiar y de las demás probanzas que se relacionan con el nivel de vida de la familia; teniéndose en cuenta diversos gastos que hacen a la alimentación, salud, educación, esparcimiento, entre otros.

VI. Conclusión.

En cuestión a la problemática tratada en el fallo, se puede afirmar que resulta necesario se realice una valoración de la prueba adecuada en todos los casos, más en los que tienen perspectiva de violencia de género, ya que el material probatorio lleva a esclarecer el contexto de tal violencia.

En relación con eso, es beneficio el poder contar con principios constitucionales y tratados internacionales que protegen a la mujer víctima de la violencia de género en todas sus formas.

Y en este caso, la violencia económica y patrimonial se refleja en la problemática jurídica del fallo, ya que al dar por hecho y minimizar pruebas que hacen al derecho del hijo, la satisfacción de sus necesidades tanto materiales, como afectivas, no solo vulneran sus derechos en torno al cumplimiento de la Obligación Alimentaria, sino también a la integridad y dignidad de la madre, las cuales son un pilar indispensable en el desarrollo y crecimiento de un hijo

VII. Referencias

I- Bibliografía

- Alterini, J. H. (2015) *Código Civil y Comercial Comentado. Tratado Exegético. Tomo III, 1º edición*. Buenos Aires: La Ley.
- Alvarado Velloso, A. y Zorzoli A. O. (2006) El debido Proceso. *Gaceta Jurídica. N° 110. pp. 8-17*. Buenos Aires: editorial Ediar. Recuperado de: <http://cybertesis.uach.cl/tesis/uach/2003/fja951d/pdf/fja951d-TH.2.pdf>
- Belluscio, C. (2006) *Prestación alimentaria. Régimen jurídico*. Buenos Aires: Universidad de Buenos Aires.
- Buompadre, J. E. (2013) Los delitos de género en la reforma penal (Ley N° 26.791). En *Revista Pensamiento Penal*. Recuperado de: <http://www.pensamientopenal.com.ar/system/files/2013/02/doctrina35445.pdf>
- Bossert, G. (2014) *Régimen jurídico de alimentos*. Buenos Aires: Astrea.
- Grisolia, J. A. (2019) Derecho laboral. En *Laboral Revista bimestral de la Sociedad Argentina de Derecho Laboral*. Buenos Aires: Ed. Mc Tomas. Recuperado de: <https://www.laboral.org.ar/pdfs/revista41.pdf>
- Laurenzo Copello, P. (2008) *Violencia de género y derecho penal de excepción: entre el discurso de la resistencia y el victimismo punitivo*. Recuperado de: www.cijc.org/Libro%20CGP
- MacCormick, N. (2014). Argumentación e interpretación en el derecho. Recuperado de: <http://www.cervantesvirtual.com/downloadPdf/argumentacion-e-interpretacion-en-el-derecho/>
- Maffía, D. y Gomez, P. L. (2018) Genero y Derechos. *Revista Jurídica de Buenos Aires. Año 43. Numero 47*. Facultad de Derecho. Provincia de Buenos Aires. Recuperado de: http://www.derecho.uba.ar/publicaciones/rev_juridica/rjba-2018-ii.pdf#page=179
- Tawil, G. S. (2009) *El recurso de reconsideración*. Buenos Aires: Abeledo-Perrot. Recuperado de: https://www.gordillo.com/pdf_tomo4/capitulo9.pdf

II-Legislación

Ley N° 26.994 (2014) Código Civil y Comercial de la República Argentina, sancionada el 08 de octubre de 2014, Recuperado de:

<http://servicios.infoleg.gob.ar/infolegInternet/anexos/235000239999/235975/norma.htm>

Ley N° 23.179. Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer. Sancionada el 08 de mayo de 1985. Recuperado de:

<http://servicios.infoleg.gob.ar/infolegInternet/anexos/25000-29999/26305/norma.htm>

Ley N° 26.485 (2009) Ley de protección integral para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres en los ámbitos en que desarrollen sus relaciones interpersonales, sancionada el 11 de marzo de 2009, Recuperado de:

<http://servicios.infoleg.gob.ar/infolegInternet/anexos/150000154999/152155/norma.htm>

Ley 26.171 (2006) Protocolo Facultativo de la Convención sobre Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer, adoptado por la Asamblea General de la Organización de las Naciones Unidas, sancionada el 15 de noviembre de 2006.

Recuperado de: <http://servicios.infoleg.gob.ar/infolegInternet/anexos/120000-124999/122926/norma.htm>

III-Jurisprudencia

CNACiv. Sala H. “D. L., C. S. y Otros c/ S. O., G. R. s/alimentos” (28/06/2018).

Recuperado de: <https://ar.vlex.com/vid/d-l-c-s-730150125>

Juzgado de Familia de Villa Constitución - Santa Fe “F., B. c/ C., J. s/ Aumento cuota alimentaria” (04/12/2017). Recuperado de:

https://www.eldial.com/nuevo/nuevo_diseno/v2/fallo4.asp?id=45598&base=14

Tribunal de Familia de la Provincia de Formosa “R., M. N. C/ M., D. G. S/ ALIMENTOS” (23/06/2020) Recuperado de:

<https://om.csjn.gov.ar/JurisprudenciaOM/consultaOM/verDoc.html?idJuri=4492>